



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0437

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

En auto del 24 de febrero de 2022 se relevó al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO y se indicó que debía rendir informe de su gestión y entregar los bienes secuestrados al nuevo auxiliar dentro del término máximo de tres (3) días.

Además, se designó como nuevo secuestre a MARPIM S.A.S., y se indicó que debía presentar un informe del estado de los bienes secuestrados.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió a elaborar el oficio civil No. 124 del 11 de marzo de 2022, el cual fue remitido al correo del nuevo secuestre marpinsas2016@hotmail.com, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

No obstante, por secretaría se omitió comunicar sobre su relevo y la obligación de rendir informe al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO.

Por lo tanto, en la providencia del 31 de marzo de 2022 se ordenó efectuar de nuevo los requerimientos, con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2022.

Por secretaria, entonces, se procedió de conformidad librando los oficios 239 y 240 del 22 de abril de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo tanto, se ordenará que se libren de nuevo los oficios comunicando lo dispuesto en el auto del 24 de febrero de 2022.

No obstante, si no se recibe respuesta por parte del nuevo secuestre MARPIM S.A.S, se procederá a su relevo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMUNÍQUESELE nuevamente mediante oficio al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO que fue relevado del cargo y que ende debe rendir informe de su gestión y entregar los bienes secuestrados al nuevo auxiliar dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la misiva. Acláresele

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

que lo anterior ya le había sido informado con oficio civil 239 del 22 de abril de 2022.

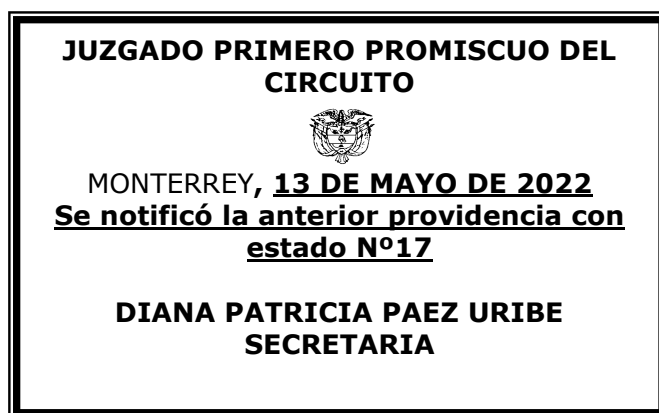
SEGUNDO: COMUNÍQUESELE de nuevo al secuestre MARPIM S.A.S., sobre la designación efectuada en auto del 24 de febrero de 2022 e indíquesele que deberá presentar informe del estado de los bienes secuestrados. Acláresele que lo anterior ya le había sido informado con oficio civil 124 del 11 de marzo de 2022 y con oficio civil No. 240 del 22 de abril de 2022. **ADVIERTASELE** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del CGP dispone de cinco (5) días para aceptar o no el cargo, vencido dicho término sin recibir respuesta alguna, se procederá a su relevo.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2789b38c2ca6ada3b44f1a90cee4f4aa41d64fc6a66b65033ed77608e3f2f3**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0438

PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00124-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MESA OSPINA
DEMANDADO: JAIRO ROMERO MERCHAN

En auto del 28 de abril de 2022, notificado en estado No. 15 del 29 de abril de 2022, se admitió la oposición formulada por el señor **GUSTAVO MENDOZA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 7.230.277 de la diligencia de secuestro de la posesión y mejoras del inmueble rural ubicado en la vereda Caño Rico, efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare como juez comisionado el 18 de marzo de 2022 y se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes la objeción presentada junto con las pruebas adjuntas con el fin de que en el término de cinco (5) días solicitaran las pruebas relacionadas con la oposición. Lo anterior de conformidad con las reglas 6 y 7 del art. 309 del C.G. del P.

Para efecto de lo anterior, se ordenó que el opositor y/o su apoderado remitieran a los correos electrónicos de las partes el memorial contentivo de la oposición, dentro del término de ejecutoria de la providencia, momento en el cual comenzaría a correr el término dispuesto en el numeral anterior. Y se les indicó que deberían allegar las constancias de su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con el deber que le asiste de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (No. 14 art. 78 CGP).

Pues bien, ejecutoriada la providencia, se encuentra que el apoderado del opositor no allegó constancia de cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior y, además, la apoderada de la parte demandante en correo electrónico allegado el 5 de mayo de 2022 solicitó que se requiera al apoderado opositor para que envíe los documentos radicados con el escrito de oposición toda vez que solamente envió la petición pero sin anexos, vulnerando así el derecho de contradicción.

Conforme lo anterior, pese a que el término concedido en providencia de fecha 28 de abril de 2022 se encuentra vencido, es claro que el apoderado del opositor no cumplió a cabalidad con lo allí ordenado, por lo que, será menester requerirlo de nuevo para que proceda a enviar a los correos electrónicos de las partes el memorial contentivo de la oposición, con todos sus anexos, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, momento en el cual comenzaría a correr el término de cinco (5) días de que trata el numeral segundo del auto del 28 de abril de 2022, de no cumplir con su obligación lo hará acreedor de las sanciones correspondientes

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00124-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MESA OSPINA
DEMANDADO: JAIRO ROMERO MERCHAN

DISPONE:

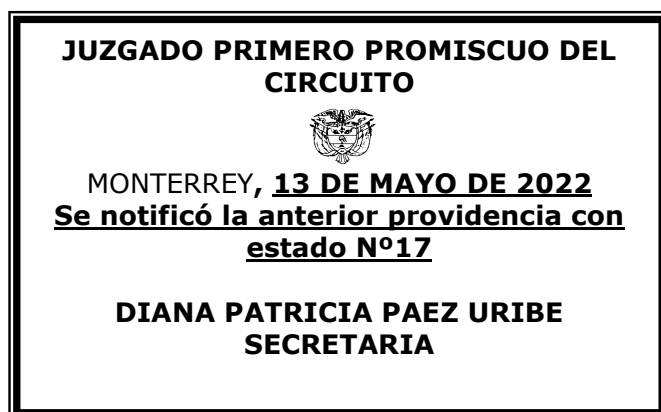
PRIMERO: REQUIERASE al señor opositor **GUSTAVO MENDOZA SANCHEZ** y/o su apoderado para que remitan a los correos electrónicos de las partes el memorial contentivo de la oposición **junto con todos sus anexos**, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, momento en el cual comenzará a correr el término de cinco (5) días de que trata el numeral segundo del auto del 28 de abril de 2022. Y deberán allegar las constancias de su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con el deber que le asiste de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (No. 14 art. 78 CGP), so pena de que se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y acreditado su cumplimiento, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9204c9e954cc50e6e277eb963be8504fc135018351a793653d79451e87393e1f**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0452

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED

En auto del 28 de abril de 2022 se indicó que la solicitud de aclaración y/o complementación efectuada por el apoderado de la parte demandada se presentó de forma extemporánea, pero que, pese a ello, al advertir que el perito omitió dar respuesta al punto 13 del cuestionario efectuado por la pasiva, se procedió a requerir al perito para que en el término improrrogable de cinco (5) días complementara el dictamen dando respuesta a la pregunta que se le formuló en el punto 13.

Ahora, con memorial del 3 de mayo de 2022 el apoderado de la demandada solicitó que se corrija la providencia en mención como quiera que la solicitud de aclaración y/o complementación no se efectuó de forma extemporánea por cuanto el 7 de abril de 2022 les fue compartido el dictamen presentado por el perito y la solicitud de aclaración se presentó el 19 de abril de 2022, sin que pudieran contarse los días 11 a 15 de abril de 2022 por vacancia judicial de semana santa.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que le asiste razón al apoderado del demandado toda vez que la aclaración del dictamen presentado por el perito fue puesta en conocimiento de las partes el 7 de abril de 2022 y contaban con tres (3) días para pronunciarse al respecto, los cuales, en efecto vencían el 19 de abril de 2022 y, fue precisamente ese día en que se presentó la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen.

Por lo tanto, se procederá a corregir la providencia del 28 de abril de 2022 en el sentido de que la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen, efectuada por la parte demandada, fue presentada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto del 28 de abril de 2022 en el sentido de que la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen, efectuada por la parte demandada, fue presentada en tiempo.

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°17

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7facf764966551663ee6c86021435f22aa840a7577bf993fc123e0b0ec4a4**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0454

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO:	HDROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS

En auto del 28 de abril de 2022, ante la renuencia del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ en rendir la experticia encomendada, se procedió a relevarlo del cargo, a compulsar copias y a designar a otro perito en su lugar.

Frente a lo anterior el 2 de mayo de 2022, el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ procedió a rendir el dictamen pericial ordenado, manifestando que la demora en su presentación obedeció al hecho de que el término de presentación del dictamen comenzada a correr cuando las partes cancelaran la totalidad de los gastos periciales, pero éstos no han sido cancelados por cuanto la parte demandada adeuda la suma de \$950.000.

Así las cosas, con el fin de impartirle celeridad al proceso como quiera que ya el perito hizo visita al predio y efectuó la experticia encomendada, se ordenará dejar sin valor y efecto la providencia del 28 de abril de 2022 y en su lugar, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento y además, se requerirá a la parte demandada para que proceda a cancelar al perito la suma de \$950.000 como saldo pendiente por gastos periciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 28 de abril de 2022, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, **INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado el 2 de mayo de 2022 por el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por el perito

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE: PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO: HDROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS

FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ el 2 de mayo de 2022 que contiene el dictamen pericial referido. Déjese constancia de su cumplimiento.

CUARTO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **LUNES CUATRO (04)** del mes **DE JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **3:00 P.M.**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

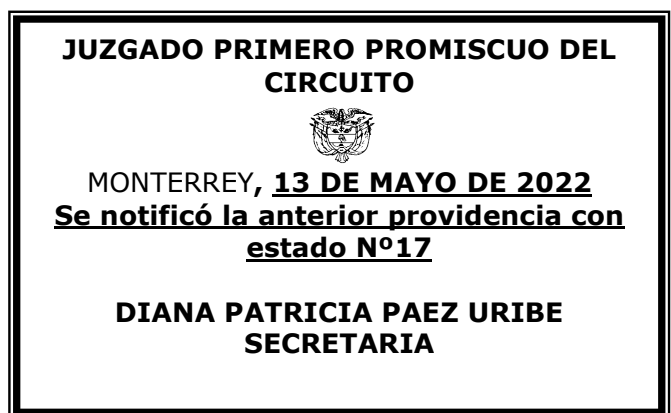
SEXTO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y cítesele para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios a que hubiere lugar.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte demandada para que proceda a cancelar al perito la suma de \$950.000 como saldo pendiente por gastos periciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d11c431dfc811d83c27b3191f2ff2858ba6ac4e4a67f4f6123533750d02f2**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0443

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

En auto del 31 de marzo de 2022 se aprobó el remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-89741 y, en consecuencia, se ordenó la entrega del bien. Para tal fin se ordenó requerir al señor secuestre para que procediera a la entrega en el término de tres (3) días, así como para que en el término de diez (10) días rindiera cuentas de su administración.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se libró el oficio 253 del 22 de abril de 2022 y se remitió el mismo día al correo electrónico del señor secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, sin que a la fecha haya dado respuesta al mismo.

Por lo tanto, como a la fecha no se tiene claridad si el señor secuestre hizo entrega del bien rematado y, además, tampoco se ha allegado al plenario el informe final de su administración, se ordenará requerirlo para que proceda de inmediato con lo ordenado en el auto del 31 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio al señor secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2022 comunicado mediante oficio civil No. 253 del 22 de abril de 2022 remitido al correo electrónico abrancho1280@hotmail.com el mismo día. Para tal efecto, adjúntese copia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°17**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c71964f078d38587d30f8f875ffd554fca3af47dc403ce85bd25b10210573**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0433

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00070-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ

La apoderada de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de enero de 2021 y reiterado el 5 de mayo de 2022, solicita se fije nueva fecha para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-26136 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal – Casanare.

Frente a lo anterior, se observa dentro del expediente, que en auto del 8 de junio de 2017 se decretó el secuestro del bien y se comisionó para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (reparto), por lo que por secretaría se libró el respectivo despacho comisorio habiendo sido devuelto sin diligenciar el 9 de mayo de 2018; razones por las cuales se ordenará expedir nuevo despacho comisorio conforme a lo ordenado por este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: LÍBRESE nuevamente despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (Reparto) conforme lo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2017, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-26136. Líbrese el más atento despacho comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. De la demanda,
- c. Del auto donde se decreta el embargo del inmueble,
- d. Del auto de mandamiento de pago,
- e. Del auto del 8 de junio de 2017 y
- f. Del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas

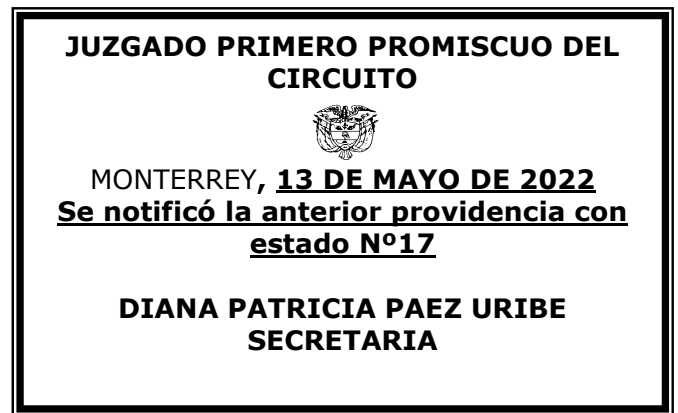
PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00070-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ

idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a06ccc1c4bed466e9066b478d6c5eb763039b97bafcc9d95ceb529d0f54977**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0441

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00074-00
DEMANDANTE: WILSON VARON BUITRAGO
DEMANDADO: MOTURCARGA S.A.S.

En auto del 31 de marzo de 2022, por solicitud del curador ad litem de la sociedad demandada, MOTUR CARGA S.A.S., se ordenó a la parte demandante que realizara la notificación de la sociedad a la dirección electrónica contabilidadmoturcarga@hotmail.com en la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020. No obstante, se advirtió que en el caso de que no se lograra surtir la notificación por dicho medio o la sociedad no se hiciera parte, se convalidaría su emplazamiento y designación de curador ad litem, por lo que éste debería proceder a dar contestación a la demanda dentro del término legal.

Pues bien, una vez revisado el expediente se encuentra que con memorial del 6 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico de la sociedad demandada contabilidadmoturcarga@hotmail.com el 6 de abril de 2022, cumpliendo con todos los requerimientos de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que a la fecha la parte pasiva haya contestado la demanda o se haya hecho parte dentro del plenario.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 31 de marzo de 2022, pese a que la sociedad ha sido notificada en debida forma, como no se ha hecho parte dentro del plenario, se procederá a convalidar su emplazamiento y designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad **MOTUR CARGA S.A.S**

SEGUNDO: CONVALIDAR el emplazamiento efectuado a la sociedad **MOTUR CARGA S.A.S**

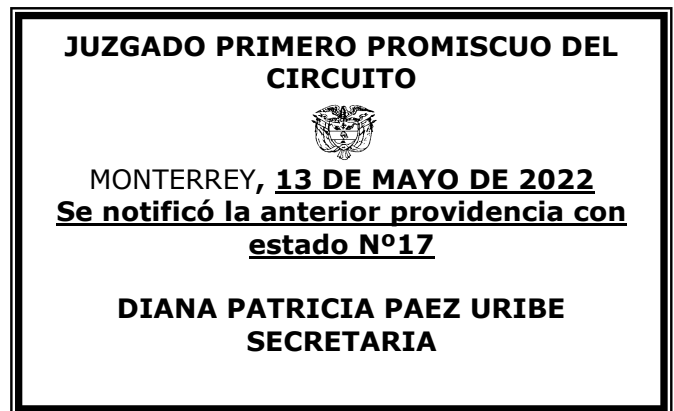
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00074-00
DEMANDANTE: WILSON VARON BUITRAGO
DEMANDADO: MOTURCARGA S.A.S.

TERCERO: CONVALIDAR la designación y posesión del abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como curador ad litem de la sociedad **MOTUR CARGA S.A.S.**

CUARTO: ACLARESELE al curador ad litem que a partir de la notificación por estado de la presente providencia comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9fa6727972eeb435049fc69e3f682665662b2fb262c5646131928c96873d34**
Documento generado en 11/05/2022 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0455

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM HERNANDEZ CORONEL
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

El señor liquidador el 6 de abril de 2022 allegó constancia de publicación del aviso de la liquidación en el diario EL ESPECTADOR de fecha 13 de marzo de 2022 y el 6 de mayo del año en curso allegó constancia de envío del aviso de apertura de la liquidación a distintos despachos judiciales, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora, en esta providencia se ordenará requerir nuevamente a la deudora para que de inmediato de cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto de fecha 4 de marzo de 2021, con el fin de que el liquidador proceda a cumplir con lo dispuesto en el numeral décimo primero de la misma providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación del aviso de la liquidación en el diario EL ESPECTADOR de fecha 13 de marzo de 2022, obrante a folios 263 a 264 y la constancia de envío del aviso de apertura de la liquidación a distintos despachos judiciales, obrante a folios 283 a 284. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto de fecha 4 de marzo de 2021 y allegue constancia de su cumplimiento, con el fin de que el liquidador proceda a cumplir con lo dispuesto en el numeral décimo primero de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°17**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5523d4523ebedeeb259d489fec3e517ab37d4672f6beb3c98420ef2a1d8bd39**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0442

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE:	BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO:	COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada encaminada a que se profiera sentencia anticipada conforme lo expuesto por el IGAC, con el fin de que se pronunciara al respecto dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, el apoderado de los demandantes solicitó que no se acceda a lo peticionado por la parte pasiva en razón a que es la inspección judicial la oportunidad probatoria indiscutible con la que el juez puede establecer con certeza la existencia e identificación del bien objeto de pertenencia y en el caso en concreto, no se ha rendido prueba pericial por lo que el juzgado no tendría pruebas suficientes y pertinentes para acceder a lo pedido.

Respecto a la procedencia de sentencia anticipada, el art. 278 inciso segundo del CGP refiere:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)”

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE: BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS
AGUSTINAS RECOLETAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Pues bien en el caso en concreto, se advierte que no se dan los presupuestos para la emisión de sentencia anticipada toda vez que las partes no lo han solicitado en común acuerdo, aún existen pruebas por practicar, esto es, la presentación del dictamen pericial y por ahora, no se encuentra probada la existencia de cosa juzgada, transacción, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa, por cuanto precisamente, para determinar ésta última resulta indispensable la presentación del dictamen pericial.

Entonces, conforme a lo anterior, no se accederá a la petición de sentencia anticipada promovida por el apoderado de la parte pasiva.

Ahora, como en auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término de veinte (20) días rindiera el dictamen pericial solicitado teniendo en cuenta la información proporcionada por el IGAC, y pese a habersele comunicado con oficio civil No. 175 del 25 de marzo de 2022 remitido el día 28 del mismo mes y año al correo electrónico notificacionesfornp@gmail.com no lo ha hecho, en esta providencia se ordenará requerirlo de nuevo y por última vez, so pena de imponerle las sanciones a que hubiera lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término de veinte (20) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, teniendo en cuenta la información proporcionada por el IGAC Yopal y que fuera reenviada al correo electrónico arqcamilopirajan@gmail.com el 4 de febrero de 2022, so pena de ser removido del cargo e imponerle las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente y remítase también al correo electrónico fornpyopal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°17**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22805f919bd6b66125c108bd9b0defe9c63395ed54b784318d6dbec2f01de4**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0430

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

La señora promotora ESTEFANIA APARACIO RUIZ con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de abril de 2022 allegó PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACION DE LOS DERECHOS DE VOTO.

Al respecto, el art. 29 de la ley 1116 de 2006, refiere:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.”

En atención a lo dispuesto en el artículo transcrito, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 267 a 268 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 267 a 268 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

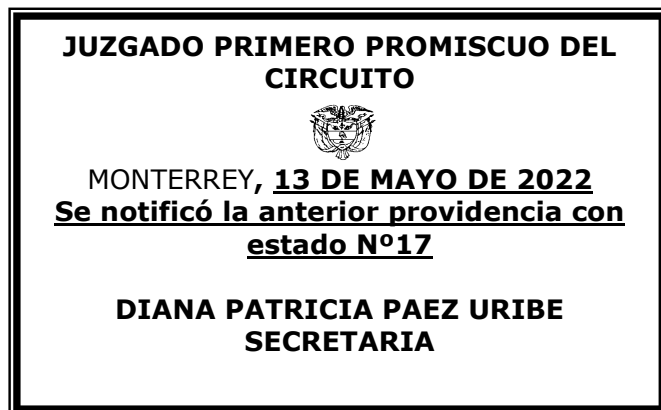
cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 29 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ed28c1520cda5ce2f19d844b288d1732bc7c6479352464e4aef26127d9563**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0453

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

La DIAN Yopal con oficio 1442722022-0313 del 4 de mayo de 2022 allegado al plenario el 5 de mayo de 2022 informó que el proceso coactivo No. 201002322 fue terminado por prescripción de las obligaciones a favor de TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA, por lo que se decretó el levantamiento de medidas cautelares entre las cuales estaba el embargo de remanente obrante dentro del proceso de la referencia. De lo anterior entonces se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora, como quiera que en auto del 10 de mayo de 2018 se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo No. 201002322 que adelantaba la DIAN habiendo sido comunicado a dicha entidad con oficio 841 del 21 de mayo de 2018, ante la terminación del proceso de cobro coactivo, se ordenará oficiar a la DIAN Yopal para que aclare si los bienes desembargados fueron dejados a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes y de ser así allegue las constancias del caso, de lo contrario, para que explique el por qué no se dejaron a disposición del juzgado y adopte las medidas a que haya lugar para que las mismas seas puestas a disposición de este estrado judicial y para el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio 1442722022-0313 del 4 de mayo de 2022, obrante a folio 24 a 25, allegado al plenario el 5 de mayo de 2022 por la DIAN Yopal mediante el cual informó que el proceso coactivo No. 201002322 fue terminado por prescripción de las obligaciones a favor de TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA, por lo que se decretó el levantamiento de medidas cautelares entre las cuales estaba el embargo de remanente obrante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE a la **DIAN YOPAL** para que aclare si los bienes desembargados dentro del proceso de cobro coactivo No. 201002322 fueron dejados a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes decretado en auto del 10 de mayo de 2018 y comunicado a dicha entidad con oficio 841 del 21 de mayo de 2018, y de ser así, allegue las constancias del caso, de lo contrario, para que proceda a explicar por qué no se dejaron a disposición

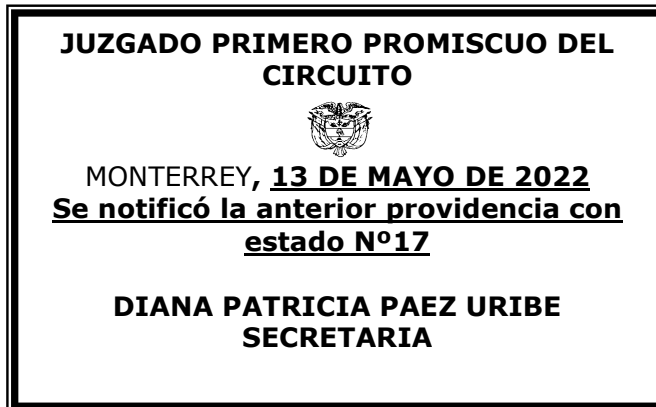
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

del juzgado y adopte las medidas a que haya lugar para que las mismas seas puestas a disposición de este estrado judicial y para el proceso de la referencia.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e9871125cf7b07fbefe67d3bde21b584e8cc96066391e3991c46391e56cf88**

Documento generado en 11/05/2022 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0440

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00097-00
DEMANDANTE: JAIME RAMOS CADENA Y OTROS
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE
PIÑICULTORES DE TAURAMENA

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), confirmando la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este juzgado, consecuentemente, ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 13 de diciembre de 2021, esto es, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la segunda instancia, la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 19 de abril de 2022, esto es, la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00097-00
DEMANDANTE: JAIME RAMOS CADENA Y OTROS
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE
PIÑICULTORES DE TAURAMENA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°17

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b70016e892fc128777d4770064a7f6351d8aaaf1f1767096d562f8d6ca1a2e**

Documento generado en 11/05/2022 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0447

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

La señora promotora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** se posesionó como promotora el 24 de enero de 2022 sin que, transcurridos los dos meses siguientes, haya presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por lo que, en auto del 31 de marzo de 2022 se ordenó requerirla para que procediera de conformidad en el menor tiempo posible.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio 252 del 22 de abril de 2022 y se envió el mismo día al correo electrónico maloveva@hotmail.com, sin que a la fecha para señora promotora se haya manifestado al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará requerirla de nuevo para que proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el menor tiempo posible, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar, y sea removida del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

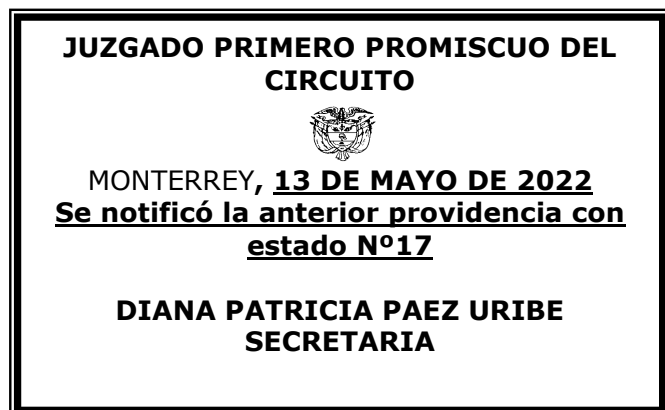
PRIMERO: REQUIERASE nuevamente mediante oficio a la señora promotora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** para que en el menor tiempo posible proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo y déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce52730744fa68157bbe72d531cb81fa52c769ed3d2e30f4fcdea08f86533d9**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0439

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00279-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 4 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de lo adeudado, en virtud de acuerdo de pago suscrito por el demandante y el demandado el 2 de mayo de 2022. Por lo que, solicita que cancelen las medidas cautelares y no se condene en costas a las partes.

Ahora bien, verificado el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021 se observa que se están cobrando sumas de dinero por concepto de reajuste salarial, prestaciones sociales, remuneración por trabajo dominical, reconocimiento de auxilio de transporte no pagado para los años 2016 a 2018, indemnización moratoria, intereses y agencias en derecho y, en el acuerdo de pago adjunto se hizo mención clara y concreta sobre los conceptos que cobijó el pago efectuado por la parte demandada, se indicó la forma en que sería cancelada la obligación y la suma de dinero a pagar. Además, se adjuntó constancia de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) como saldo insoluto de las obligaciones a las que fue condenado el demandado así como memorial suscrito por el demandante señor EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA en el cual manifestó que el demandado canceló la totalidad de las obligaciones, no solo por el valor de las prestaciones e indemnizaciones objeto de condena en el respectivo fallo, sino de la sentencia de que cuenta el proceso ejecutivo al igual que el pago de las cotizaciones a pensión.

Recuérdese que la Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles, **admitiéndose, en cambio, la validez de la transacción o conciliación de los que no tienen este carácter.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00279-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

En ese orden de ideas, como en el caso en concreto se pudo establecer que se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles que ostenta el demandante así como los términos en que se canceló la obligación aquí pretendida, el Juzgado se accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL iniciado por el señor **EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA** y en contra de **CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que requieran las partes.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

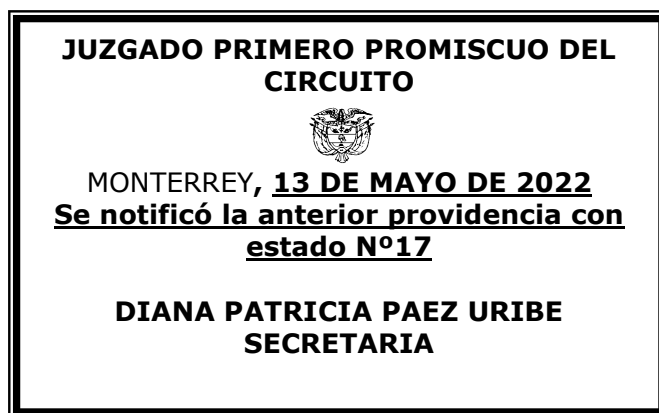
CUARTO: LÍBRENSE los oficios respectivos *por secretaria*.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41dbfb3f0e33842bbde5a3996ce80d40deb208899633b4d5e319a8738554d18**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



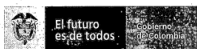
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0451

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP 4702022EE02135, allegado al correo institucional del juzgado el 4 de mayo de 2022 informó lo siguiente:



Yopal, Mayo 03 de 2022

ORIPYOP.4702022EE02135

Señores:
JUZGADO 1 PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Aten. Dra. DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
Secretaria.
j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
Monterrey-Casanare.

Asunto: Declaración Judicial de Pertenencia del predio Rural ubicado en la Vereda Vigía-Trompillos del Municipio de Tauramena-Casanare, denominado HATO "MARAURE 2", con una extensión de 6.344 HAS. 2.267 M2.

Cordial Saludo.

Me dirijo a usted con el fin de manifestarle, que el día 08 Abril de 2022, mediante turno de radicación 2022-5763, ingresó a Registro la Sentencia de fecha 18 de Marzo de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante la cual se declara la pertenencia al señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO, identificado con C.C. 79.576.921, del bien inmueble reconocido en el sector como HATO "MARAURE 2", ubicado en el Municipio de Tauramena-Casanare, Vereda Vigía-Trompillos, con una extensión de 6.344 has. 2.267 m2. el cual se distingue en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria 470-85795.

En aplicación del art.18 de la Ley 1579 de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal profirió la Resolución No.19 del 27 de Abril de 2022, "Por la cual se suspende el trámite de un registro a prevención", mediante la cual se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención de la Sentencia de fecha 18 de Marzo de 2022, del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación. (Art. 18 ley 1579 de 2012).

ARTICULO SEGUNDO: Infórmese al Señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare lo dispuesto en la presente providencia, para que manifieste si acepta lo expresado por la Oficina de Registro o se ratifica en su decisión. (Art. 18 ley 1579 de 2012).



ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente providencia, al Señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la sentencia a la Dirección Territorial de INCODER Yopal - Casanare, en liquidación; a la Agencia Nacional de Tierras, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Yopal; remitir copia de las anteriores comunicaciones a la superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Sentencia T 488 de 2014 Corte Constitucional; Instrucción conjunta N° 13 de 2014 de Incoder y Superintendencia de Notariado y Registro, modificada por la I.A. No. 01 de 17/02/2017; Circular N° 1684 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno (Arts. 75 ley 1437/2011).

Lo anterior en cumplimiento de la Instrucción Administrativa Conjunta No.13 de 2014 INCODER y SNR, modificada por la Instrucción Administrativa No. 01 de 17-02-2017 de la SNR.

Con ocasión de las medidas tomadas en el marco de la pandemia por COVID-19, se sugiere que se comunique con esta oficina al correo electrónico ofregisyopal@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos

Preparó y elaboró: Abogado A. Andrés P.
Abogado Especializado

Anexo. Lo anunciado.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

Y además, adjunto la Resolución No. 19 de abril 27 de 2022:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE YOPAL

RESOLUCION No.19
(Abril 27 de 2022)

"Por la cual se suspende el trámite de un registro a prevención"

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 2022, mediante turno de radicación 2022-5763, ingresó a Registro la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante la cual se declara la pertenencia al señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.79.576.921, del predio denominado ható "MARAURE 2", localizado en la Vereda Vigía-Trompillos, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, con una extensión de 6.344 has. 2.267 m2., el cual se distingue en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la Matricula Inmobiliaria Nro.470-85795.

El abogado calificador a quien le correspondió en reparto el documento para su estudio, encuentra que el folio de matrícula inmobiliaria Nro.470-85795, corresponde a un predio de mayor extensión, inscrito en el Municipio de Maní, sin vereda conocida denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS y PUEBLO VIEJO DEL CUSIANA", sin área registrada ni linderos determinados en sistema métrico decimal, por los diversos actos de inscripción se formó una comunidad de propietarios y titulares de derechos reales. Predio que ha sido objeto de diversos actos de ventas parciales y adjudicación de declaraciones judiciales de pertenencias, originándose la segregación y apertura de folios de matrícula inmobiliaria.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare

La Ley 1579 de 2012, establece en su artículo 3º Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

... d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que renueve si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Revisada la Sentencia de fecha 18 de Marzo de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, presentada para el registro encontramos que:

Que el señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO, identificado con C.C. 79.576.921, se declara que ha adquirido el bien inmueble reconocido en el sector como ható "MARAURE 2", se encuentra ubicado en el Municipio de Tauramena-Casanare, Vereda Vigía -Trompillos, con una extensión de 6.344 has. 2.267 m2., el cual se distingue en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria Nro.470-85795. Sin embargo, revisados los antecedentes registrales del predio y del folio de matrícula, se puede establecer que no corresponde con la información del predio a usucapir, con relación a la Vereda, Municipio, Nombre y el área; como se mencionó antes no tiene área registrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el folio carece de área en el sistema métrico decimal y de acuerdo a los antecedentes, se presume que el área del predio de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS" en extensa, sin embargo, no se puede constatar el área total del predio para segregar el folio

Código: GDE - GD - FR - 23 - YOI
28-03-2023

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 57a-30
Teléfono: 02703.620540
Sitio Web: www.superintendenciadepublicos.gov.co
Email: registro@superintendenciadepublicos.gov.co



de matrícula, por lo que se hace necesario solicitarle al señor Juez que de acuerdo a la visita realizada al terreno y su estudio jurídico, se ratifique en su decisión y determine que efectivamente el predio rural ubicado en la Vereda Vigía de Tauramena -Casanare, denominado ható "MARAURE 2", con una extensión de 6.344 has. 2.267 m2., se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS" con folio de matrícula inmobiliaria Nro.470-85795, con el fin de proceder al registro de la sentencia y abrir folio de matrícula inmobiliaria al área objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención de la Sentencia de fecha 18 de Marzo de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación. (Art. 18 ley 1579 de 2012).

ARTICULO SEGUNDO: Informarse al Señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare, lo dispuesto en la presente providencia, para que manifieste si acepta lo expresado por la Oficina de Registro o se ratifica en su decisión. (Art. 18 ley 1579 de 2012).

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente providencia, al Señor Juez. Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Yopal; remitir copia de las anteriores comunicaciones a la superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Sentencia T 488 de 2014 Corte Constitucional; Instrucción conjunta N° 13 de 2014 de Inocder y Superintendencia de Notariado y Registro, modificada por la L.A. No. 01 de 17/02/2017; Circular N° 1684 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno (Arts. 75 ley 1437/2011).

Código: _____ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yopal, a los veintisiete (27) días de Abril de dos mil veintidos (2022).


MARIA NELLY PERATAN GABANILLAS
Registradora de Instrumentos Públicos

Proyectó y elaboró: Adolfo A. Arceño R.
Abogado Especializado

Al respecto considera el despacho, realizar nuevamente algunas precisiones respecto al trámite procesal surtido en el proceso de la referencia así:

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2019, donde además se dispuso notificar a los demandados, e informar a la Superintendencia de Notariado y registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Víctimas, Igac y Procuraduría Agraria.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

EL IGAC con memorial del 22 de noviembre de 2019 indicó que no ostentaba ningún interés en hacerse parte del proceso. Por su parte la Agencia Nacional de Tierras guardó silencio pese a haber sido requerida en diferentes oportunidades.

En auto del 2 de julio de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ, quien se allano a las pretensiones.

En auto del 28 de enero de 2021 se tuvo por surtido emplazamiento de los demás demandados determinados e indeterminados y se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda en tiempo sin oponerse a las pretensiones y solicitando pruebas.

El 1 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se dispuso respecto a excepciones previas, se intentó la conciliación, se saneo el proceso, se recibió el interrogatorio de parte del señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 24 de septiembre de 2021 se lleva a cabo inspección judicial acompañada de perito designado por el despacho; en el mismo día se dio apertura a la audiencia de instrucción y juzgamiento y se efectúa la práctica de pruebas decretadas tales como recepción de los testimonios de PASTOR ALIRIO AVILA, LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, JOSE URIBE TEJEDOR, DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, y se recibe el interrogatorio de parte del señor LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ; y se suspende la audiencia a fin de que el perito presentara el dictamen requerido por el despacho, y resolviera el cuestionario ordenado.

En auto interlocutorio No. 1039 se decide APLAZAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento y SEÑALAR como nueva fecha el 14 de marzo de 2022 así como poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial y requerir a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez.

Finamente, la experticia rendida por el perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN de la FUNDACIÓN RAMÓN NONATO PEREZ, da cuenta las construcciones tales como cercas perimetrales, cercas divisorias, explotación económica de ganadería, tipo y clases de pastos mejorados, bebederos, infraestructura habitacional como casa de habitación antigua la cual supera los diez (10) años de construcción, caballeriza con más de diez (10) años de construcción, batería de baños, enramada de leña, enramada zona de lavado. Resaltando que se indicó al pie de página de un mapa a color que *"el círculo de color rojo indica la ubicación del predio solicitado en pertenencia Maraure II inmenso en el predio de mayor extensión predio denominado Santiago de las atalayas y pueblo nuevo"*, y lo cual fue ratificado en audiencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2022.

Posteriormente se profirió sentencia el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso:

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO:	LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO** identificado con cedula de ciudadanía número **79.576.921** de Bogotá, ha adquirido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio denominado **HATO MARAURE 2** localizado en la **Vereda VIGIA - TROMPILLOS**, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres, servidumbres y anexidades, con una extensión superficial aproximada de **SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6.344 HAS y 2.267 M2)**, superficie que fuere debidamente corroborada en campo, dejando claridad que es aquella la real y exacta; y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECIALES:**

NORTE: Con predio de la señora CATALINA ANCIZAR Y RIO GUIRA al medio en distancia de 12,587.64 metros lineales de los puntos 1 al 11;

ORIENTE: Con predio de la FAMILIA PASTRANA Y RIO GUIRA al medio en distancia de 15,736.94 metros lineales de los puntos 11 al 9;

SUR: Con predio denominado SAN JAVIER Y CAÑO OROCUESITO al medio en distancia de 7,341.71 metros lineales de los puntos 7 al 9; Con predio denominado BARZOBIA Y CAÑO OROCUESITO al medio predio identificado con cedula catastral Nro. 854100002000000070064000000000 en distancia de 11,778.41 metros lineales de los puntos 7 al 5; Con predio denominado LAS COPAS Y CAÑO OROCUESITO predio identificado con cedula catastral Nro. 854100002000000070062000000000 al medio en distancia de 6,651.16 metros lineales de los puntos 5 al 3;

OCCIDENTE: Con predio denominado HATO MARAURE I de CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO predio identificado con cedula catastral Nro. 854100002000000070249000000000 en distancia de 4,031.39 metros lineales de los puntos 3 al 2; Con predio denominado LA VICTORIA de SARA VICTORIA CONTRERAS predio identificado con cedula catastral Nro. 854100002000000070247000000000 en distancia de 1,036.26 metros lineales de los puntos 2 al 1 y encierra con el punto de partida.

Predio que se halla inmerso, en el predio de mayor extensión denominado Santiago de las Atalayas o Pueblo Viejo de Cusiana y cuyos linderos generales son: En el pueblo de Aguamena desde una loma que llaman El Arbolito, cogiendo de para abajo la ceja de la serranía por la cumbre, hasta dar al nacimiento de la quebrada SISIGUA, toda esta quebrada abajo hasta su entrada en el río meta, lindando con tierras de doña RAFAELA DAZA, en el sitio de Fuá; río meta abajo hasta la entrada del río Cusiana, una legua más abajo de las bocas; por toda la margen de este río arriba, con todas sus montañas hasta el río Cachiza, línea recta hasta los Farallones, cogiendo de para abajo hasta un sitio que llaman malpaso que está en todo el camino del pueblo de Chameza y dando la vuelta por el lado de arriba, con todas las montañas que las rodean, junto con la que llaman los Farallones, hasta volver a encontrar con el sitio del Arbolito, **con una extensión total de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos tres (447.703) hectáreas más nueve mil seiscientos cincuenta y dos (9.652) metros cuadrados. (447.703 Has + 9.652 m2).**

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda, base de la acción de conformidad el Artículo 591 del C.G.P. Ofíciase al señor Registrador.

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO:	LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare **ABRIR NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA** para el inmueble antes descrito y que fue objeto del presente proceso, **INSCRIBIENDO** en el nuevo folio, la parte resolutive de esta sentencia. Para tal efecto, expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas correspondientes y remítanse aquellos a Registro para lo pertinente. Ofíciase.

CUARTO. Ordenar, con fundamento en el Art. 2534 del Código Civil y la **LEY 1579 DE 2012** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la presente Sentencia, dejando constancia de ello en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85795**.

QUINTO. Se fijan como honorarios definitivos al perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN en representación de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, la suma de SEIS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

SEXTO. Por Secretaría expídanse copias de esta sentencia al demandante para los fines pertinentes.

SEPTIMO. Sin CONDENA en costas ni agencias en derecho por haber prosperado las pretensiones de la demanda.

OCTAVO. La anterior decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOVENO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias.”.

Por lo anterior, y ante el silencio de la Agencia Nacional de Tierras y lo verificado en la inspección judicial, así como dictamen rendido por el perito se determinó que el predio solicitado en usucapión si se encontraba inmerso en el de mayor extensión con folio de matrícula No. 470-85795, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Además, resulta pertinente aclarar que conforme al dictamen presentado con la demanda y lo verificado por el despacho en inspección judicial y el dictamen pericial rendido dentro del plenario se constató que si bien el predio denominado HATO MARAURE 2 con una extensión de 6.344 has y 2.267 m2 se encuentra ubicado en la Vereda Vigía Trompillos del Municipio de Tauramena Casanare, el predio de mayor extensión denominado SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, del cual hace parte el HATO MARAURE 2, se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de Maní, Aguazul, Tauramena, Chameza, Villanueva y Tauramena con una extensión de total de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos tres (447.703) hectáreas más nueve mil seiscientos cincuenta y dos (9.652) metros cuadrados (447.703 Has + 9.652 m2), lo anterior pese a que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85795, se relaciona como ubicación del predio de mayor extensión únicamente el municipio de Maní, lo cierto es, que dada la extensión del mismo se pudo determinar con ayuda de los peritos que el mismo

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

se encuentra ubicado en los municipios relacionados anteriormente de ahí la inquietud presentada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Frente a que el predio a usucapir no guarda relación con la vereda, municipio nombre y área, se aclara que está plenamente determinada la extensión y ubicación del predio Santiago de las Atalayas con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85795 correspondiente a cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos tres (447.703) hectáreas más nueve mil seiscientos cincuenta y dos (9.652) metros cuadrados. (447.703 Has + 9.652 m2), y en este se encuentra inmerso el predio Hato Maraure 2, con extensión de 6.344 has y 2.267 m2 ubicado en la Vereda Vigia Trompillos resultando imposible que el predio de mayor extensión se encuentre en su totalidad en la misma vereda dada el área y la ubicación del predio de mayor extensión en diferentes municipios tal como se anunció de manera previa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RATIFICAR la sentencia proferida el día (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACLARESE que si bien el predio denominado HATO MARAURE 2 con una extensión de 6.344 has y 2.267 m2 se encuentra ubicado en la Vereda Vigía Trompillos del Municipio de Tauramena Casanare, el predio de mayor extensión denominado SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, del cual hace parte el HATO MARAURE 2, se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de Maní, Aguazul, Tauramena, Chameza, Villanueva y Tauramena con una extensión de total de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos tres (447.703) hectáreas más nueve mil seiscientos cincuenta y dos (9.652) metros cuadrados. (447.703 Has + 9.652 m2).

TERCERO: COMUNIQUESE por secretaria lo aquí expuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare remitiendo una copia del presente auto, para que proceda a dar apertura a un **NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA** conforme se ordenó en la providencia en cita, **INSCRIBIENDO** en el nuevo folio, la parte resolutive de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°17**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8670299d7cafbacc67f7bf8ea6b5300ab0eb9e64daae4970485926cb03a1c7b**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de abril de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0445

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00340-00
DEMANDANTE: MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS
DEMANDADO: WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 13 DE MAYO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con estado N°17

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e542fe3c1f250a8afdc6ab0a609979d6eb14205b264f213d5cd31fe19af15094**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00340-00 iniciado por **MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS** contra **WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTRO**.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 510.000,00
TOTAL	\$ 510.000.00

Monterrey, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de abril de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0444

PROCESO: VERBAL DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE MAYO DE 2022</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N°17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e934174a65f4652a4ae0d9de791d2c149e595fabb283b7e7684329f2a5b09**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **VERBAL DE R.C.E.** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012020-00059-00 iniciado por **JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ** contra **LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

Monterrey, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0434

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), revocando la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 proferida por este estrado judicial y condenando en costas de primera instancia a la parte demandante, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas por el H. Tribunal Superior de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

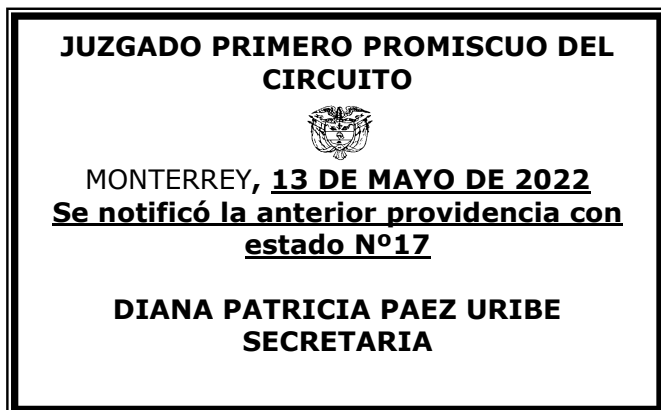
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 21 de abril de 2022 proferida por el H. Tribunal de Yopal, esto es, la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d0bb1bb45a8c718355cdea90e1f881a21783aa7f9d596ed4890dca836b82c**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0449

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

En audiencia celebrada el 17 de marzo de 2022 se decretó de oficio dictamen pericial designándose al IGAC como perito y además se le concedió 8 días a la parte demandada para que allegara los documentos que solicitó aportar, los cuales serían puestos en conocimiento de la parte demandante para que se pronunciara al respecto y en el caso de que el despacho lo considerara necesario para la elaboración de la experticia, se le allegaría al IGAC para que la tuviera en cuenta.

Pues bien, el 28 de marzo de 2022 el apoderado allegó copia de recibos de servicios públicos domiciliarios del inmueble, levantamiento topográfico y certificación expedida por la Oficina de Planeación de Monterrey Casanare. Lo anterior, fue enviado el 27 de abril de 2022 a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, sin que así lo hubiera hecho.

Por lo tanto, de acuerdo al cuestionario que debe rendir el Igac, considera el despacho que los mismos pueden resultar útiles para el perito como base para su trabajo pericial, por lo que, se ordenará que los mismos sean enviados al IGAC para lo pertinente.

Ahora, la Directora Territorial Casanare del IGAC con correo electrónico allegado el 5 de mayo de 2022 informó que de acuerdo a lo solicitado por el despacho, se procedió a designar como perito a la funcionaria LILIANA ALFONSO CHAVITA – oficial de catastro, para que rinda el dictamen pericial proferido y además, se adjunta comunicación dirigida a dicha funcionaria en donde se le informa su designación, de tal forma que, se ordenará oficiar a la funcionaria designada para que proceda a tomar posesión del cargo en el menor tiempo posible y rinda la experticia encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente y REMÍTASE al IGAC la documentación allegada por el apoderado de la parte demandada el 28 de marzo de 2022 y que obra a folios 138 a 148. Lo anterior con el fin de que la perito designada la tenga en cuenta al rendir la experticia solicitada. Déjese constancia de su cumplimiento.

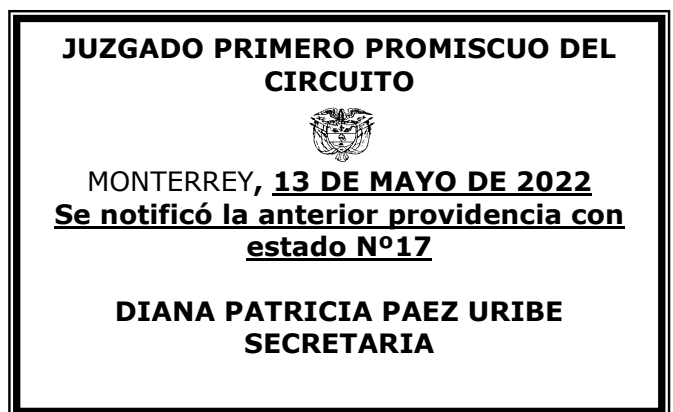
PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

SEGUNDO: OFICIESE a la funcionaria LILIANA ALFONSO CHAVITA – oficial de catastro, designada por el IGAC, como perito para el presente caso, con el fin de que proceda a tomar posesión del cargo en el menor tiempo posible y rinda la experticia encomendada. En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co y silvia.gomez@igac.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fc420b9a2cef4a08356fa8aa15a573d21ac85975f92ab03bfbecc88089eb2d**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0431

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

Al correo institucional del juzgado el 29 de abril de 2022 se allegó memorial poder suscrito por el representante legal de AUTOBOY S.A., en donde le otorga poder al abogado JOSE LUIS RAMIREZ DUARTE identificado con C.C. No. 1.049.627.867 y portador de la T.P. No. 349.588 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER al abogado **JOSE LUIS RAMIREZ DUARTE** identificado con C.C. No. 1.049.627.867 y portador de la T.P. No. 349.588 del C.S de la J como apoderado judicial del demandado AUTOBOY S.A identificado con Nit. 860.001.371-2, en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°17

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75073ee4b928408b5383af9c242154dafaadbdb7ce9db934582140495a870b3**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0432

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MENDOZA DAZA
DEMANDADO:	HRDOS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

En auto del 31 de marzo de 2022 se designó al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como curador ad litem de los demandados **DANIEL LOPEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.282, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que por secretaría se procedió a comunicar dicha designación.

Frente a la anterior comunicación, el curador ad litem con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de abril de 2021 informó que actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos, para lo cual adjunto certificaciones expedidas por los juzgados ante los cuales actúa como defensor de oficio así como actas de posesión actuales.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso el curador ad litem acredito dicha circunstancia, en su lugar, se designará como defensor de los demandados **DANIEL LOPEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.282, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MENDOZA DAZA
DEMANDADO: HRDOS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

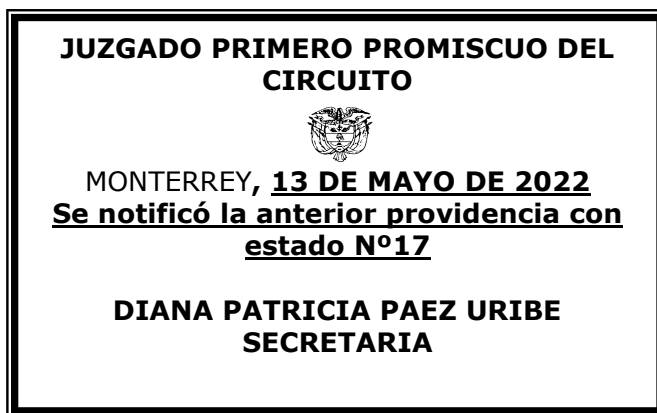
PRIMERO: RELEVAR al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA para que ejerza la defensa de los demandados **DANIEL LOPEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.282, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f8be5187fa4ec1628b9051934d741af9cc39f6f7310c43ea269d741af57ea2**
Documento generado en 11/05/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0429

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, contra el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante el cual declaró terminado el proceso DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO de la referencia por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

II ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora **NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ** presentó demanda de declaración de existencia de sociedad de hecho en contra del señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ JIMENEZ y otros, con el fin de que declarara la existencia de la sociedad de hecho conformada entre la demandante y el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ ACOSTA (QEPD).

En auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se admitió la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a los demandados. Los demandados fueron notificados en debida forma.

Posteriormente, mediante auto del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del demandado JULIAN VALENTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRIGUEZ.

Vencido y descorrido el término de traslado, en auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se fijó el día 5 de noviembre de 2019 a las 9:00 am. para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el art. 372 del C.G. del P., ordenándose citar a las partes y advirtiéndole a las partes que su no comparecencia sería considerada como indicio grave en su contra con las

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 372 del C.G. del P.

El día y hora previamente señalados para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., se dio apertura a la misma, pero por solicitud de las partes, la misma fue aplazada para el 4 de marzo de 2020; pero ésta última también fue suspendida por solicitud de parte, fijándose como nueva fecha el 24 de junio de 2020.

En auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en atención a la suspensión de términos por la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19, se señaló como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, esto es, el 26 de octubre de 2020.

Con auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), tras solicitud de parte, se señaló como nueva fecha el 14 de mayo de 2021; no obstante en auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) notificado en estado No. 010 del 9 de abril de 2021 se señaló como nueva fecha la para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 8:00 a.m.

El día y hora previamente señalados para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., se dio apertura a la misma sin que asistiera ninguna de las partes, por lo que, les concede el término de tres (3) días para justificar su inasistencia en los términos del numeral 3 ibídem, so pena de dar por terminado el proceso.

En auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) notificado en estado No. 28 del 1 de octubre de 2021 tras considerar que las partes no justificaron la inasistencia a la audiencia del 372 CGP., se declaró terminado el proceso por inasistencia injustificada de las partes. Contra dicha decisión se propuso recurso de reposición y de apelación.

En auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) se resolvió el recurso de reposición, sin revocarse y concediendo el recurso de alzada.

Las diligencias fueron allegadas a este estrado judicial el 11 de febrero de 2022, por lo que, en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) admitió el recurso.

III LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), declaró terminado el proceso DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO de la referencia por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1 Parte recurrente:

Se sustenta el recurso en el hecho de que llegada la hora y fecha de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, el juzgado no envió el link para la diligencia a la parte demandante, ni a ninguno de los demandados ni al curador ad litem.

Añade que el 21 de julio de 2021 así como el 9 de agosto de 2021 elevó una solicitud al correo institucional del juzgado encaminada a que se le enviar el acta de audiencia, pero a ninguna se le dio recibido, sin ser resuelta a la fecha.

Aclara que no tuvo certeza de la apertura de la audiencia y tampoco fue contactado telefónicamente en la fecha señalada, como había ocurrido en otras oportunidades.

Por lo tanto, solicita que la providencia sea revocada y se señale nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

4.2 Parte no recurrente, guardó silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si era procedente declarar la terminación del proceso por inasistencia de las partes conforme lo refiere el art. 372 del CGP, pese a que a las partes no se les envió el link de la audiencia.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1. DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CGP.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)"

VII. DEL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en primera instancia al

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

considerar que la providencia debe revocarse por cuanto a las partes no les fue enviado el link de la audiencia.

Refiere el apelante que la providencia mediante la cual se declaró la terminación del proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho por inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del Proceso realizada el 9 de julio de 2021, debe revocarse, toda vez que el link para la diligencia nunca fue remitido a su correo electrónico ni al de las demás partes, y, además, tampoco fue contactado telefónicamente en la fecha señalada.

Al respecto, la juez de primera instancia fue clara en indicar que, contrario a lo aducido por el recurrente, el link de la audiencia fue enviado a los correos electrónicos abogadoherreramario@gmail.com y nealcafa@hotmail.com, el primero del apoderado demandante y el segundo del curador ad litem de los demandados, no obstante, llegada la hora y fecha, el despacho se conectó para la realización de la audiencia sin que nadie más lo hiciera, pese a que eran conocedores de la programación de la diligencia.

Revisado entonces el expediente digital que remitió el juzgado de conocimiento, se observa que en efecto a folio 143 se evidencia que el abogado de la demandante así como el curador ad litem de los demandados fueron incluidos, a través de su respectivo correo electrónico, a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., programada para el 9 de julio de 2021, sin que ninguno asistiera pese a que la diligencia fue señalada en auto del 3 de junio de 2021 notificado en estado.

Encuentra además el despacho que previo a la realización de la audiencia ninguna de las partes justificó su inasistencia con prueba siquiera sumaria, como lo advierte el art. 372 del CGP., y tampoco, dentro de los tres (3) días siguientes a la evacuación de la diligencia, justificaron su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, de tal forma que, la consecuencia lógica, era la terminación del proceso como lo establece la regla 4 inciso 2 ibidem.

Y es que, si bien el apoderado del demandante aduce que no se le envió el link, lo cual ya se indicó que no es cierto, y que además no se le contacto telefónicamente, es claro que no resulta ser obligación del juzgado citar a las partes a la audiencia cuando se trata de la continuación de una diligencia que ha sido aplazada y suspendida en varias ocasiones, en su mayoría por solicitud de las partes, pues conforme a los antecedentes del proceso, la audiencia de que trata el art. 372 del CGP está siendo programada desde el año 2019 sin que la misma haya sido evacuada en su totalidad. De tal forma que, es de resorte de las partes estar pendientes de la realización de las diligencias programadas al interior del proceso, que, en todo caso, fueron notificadas por estado.

Resulta además necesario recalcar que aunque el curador ad litem de los demandados allegó el 9 de julio de 2021 a las 9:20 minutos, día de la diligencia, memorial manifestando que no le fue posible acceder a la audiencia por falta de

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA	
INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA	
INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

señal o sistema, más allá de la manifestación, no apporto prueba alguna que permitiera determinar que aunque intento conectarse le fue imposible por fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, aunque el apoderado de la demandante refiere que el 21 de julio y el 9 de agosto de 2021, elevó solicitudes relacionadas con que le fuera remitida el acta de la audiencia sin que las mismas fueran atendidas por el juzgado de primera instancia, es claro que dicha omisión no puede ser tenida en cuenta como excusa para revocar el auto atacado, pues las solicitudes no comprenden una justificación de la inasistencia a la audiencia realizada el 9 de julio de 2021 y además, tampoco fueron presentadas dentro de los 3 días siguientes a su evacuación como lo establece el art. 372 del CGP.

Así las cosas, sin que se haya justificado en debida forma la inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP realizada el 9 de julio de 2021, norma que claramente establece que cuando no comparecen las partes y no presentan justificación dentro de los tres (03) días siguientes se ordenará la terminación del proceso, y sin perjuicio de la causa que ocasionó la inasistencia de las partes, estas tenían la obligación de presentar la justificación correspondiente, sin que resulta dable a este despacho el argumento expuesto por el recurrente de que no se le remitió el link ni fue llamado por el despacho, cuando era obligación de esté indagar por la realización de la respectiva audiencia, que por demás, fue aplazada en reiteradas oportunidades siendo benevolente el juzgado de instancia accediendo a las mismas, como quiera que la misma norma en cita establece que solo será admisible en una oportunidad la suspensión de la audiencia inicial, resulta forzoso concluir que el auto atacado debe confirmarse.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de 1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante el cual declaró terminado el proceso DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO de la referencia por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, de acuerdo con las razones antes expuestas.

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA	
INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA	
INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.00.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 13 DE MAYO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con
estado N°17

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80231312cd19ca9dfdac2fc34a80882955a33e66970782870618bf2f6500996**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0456

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización de pasivos abreviada presentado por la señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 41.457.447.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006 así como al decreto 772 de 2020 que regula el trámite abreviado de la reorganización de pasivos y el decreto reglamentario 1332 de 2020.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30 y decreto 772 de 2020; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3 Ibídem.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de esta clase de actuaciones, se tiene que el Decreto Ley 772 de 2020 establece un régimen de insolvencia expedito para las pequeñas insolvencias, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

La señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 41.457.447, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos contemplados en la ley 1116 de 2006, y se le requirió para que los subsanara.

Dentro de dichos presupuestos se solicitó que adjuntara: El proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor de que trata el art. 13 numeral 7 de la ley 1116 de 2006.

Al respecto, mediante escrito presentado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), el apoderado del deudor subsana las falencias adjuntando los documentos faltantes, de tal forma que, se advierte acreditado dicho presupuesto.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

3. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos abreviada presentada por la señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 41.457.447.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos abreviado previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial, instaurado por la señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 41.457.447.

TERCERO: ORDENAR la citación de los acreedores de la señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 41.457.447, a saber: **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA,** identificada con número de identificación tributaria No. 899.999.061-9, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificado con número de identificación tributaria No. 860.034.313-7, **BANCO GNB SUDAMERIS** identificado con número de identificación tributaria No. 860.050.750-1, y todas las demás personas que se consideren con derechos para Intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente solicitud a los acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA,** identificada con número de identificación tributaria No. 899.999.061-9, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificado con número de identificación tributaria No. 860.034.313-7, **BANCO GNB SUDAMERIS** identificado con número de identificación tributaria No. 860.050.750-1, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Y a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos EMPLACESELES conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha 11 de mayo de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 41.457.447 ante la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la solicitante y en concordancia con el art. 35 de la ley 1429 de 2010 **se designa** como promotor a la señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 41.457.447. Comuníquesele mediante oficio esta designación e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JUNIO** del año 2022 a partir de las **8:00 A.M**, para efectuar la diligencia de posesión.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el proyecto mencionado deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SEPTIMO: ORDENAR al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

OCTAVO: PREVENIR al deudor que sin la autorización previa de este Despacho no podrá adoptar reformas estatutarias, constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones, transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

ADVERTIR que el acto celebrado en contravención a lo anteriormente dispuesto dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores. Asimismo, se impondrá multas sucesivas hasta los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

NOVENO: ORDENAR al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a.** Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b.** Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c.** Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

DECIMO PRIMERO: PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin, remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al promotor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá hacer una vez esté en firme el presente auto, y allegar las constancias respectivas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia. Líbrense los oficios, quedando el trámite a cargo del deudor y al promotor, para lo cual se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

DECIMOQUINTO: ORDENAR al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DECIMOSEXTO: En firme el presente auto, por secretaría **FIJAR** en el micrositio del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

DECIMOSEPTIMO: ORDENAR al promotor de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **HABILITAR un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

Habilitado el blog virtual, deberá informarse al juzgado y a los acreedores con el fin de tener acceso al mismo.

DECIMO OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el mismo, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

DECIMO NOVENO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00061-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

VIGESIMO: Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-17556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción, advirtiéndole que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.
- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa No. RCL805, numero de chasis 9BRBA48E3A5085068, NUMERO DE MOTOR 1ZZ4895165. Comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., n, advirtiéndole que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Oficiéase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

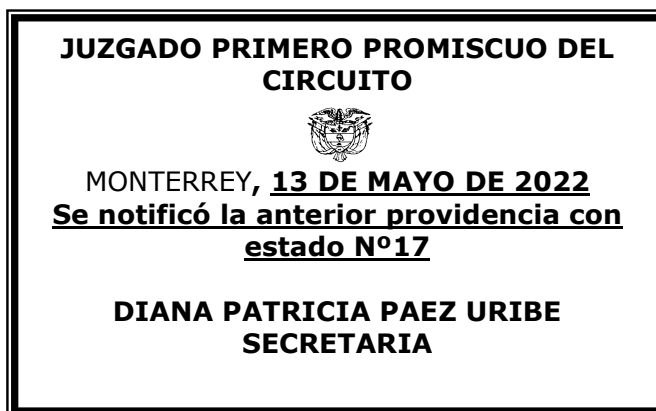
VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

VIGESIMO SEGUNDO: RECONOCER como dependiente judicial del apoderado de la deudora a la abogada KATHERINE CAMILA RIOS RUSINQUE identificada con C.C. No. 1.020.751.711 y portadora de la T. P. No. 269.852 del C. S de la J., para los efectos y en los términos autorizados.

VIGESIMO TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab932ae4bf3b4d35058b70726e3c6233ff1aa0cd8cf2285ec2e617eaf88bce**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0448

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00070-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO USCATEGUI
DEMANDADO: COCMOELEC S.A.S.

Mediante auto interlocutorio No. 0390 de fecha 28 de abril de 2022 se dispuso DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **JUAN PABLO USCATEGUI SARMIENTO** identificado con C.C. No. 1.056.553.335, por medio de apoderado, contra la sociedad **COCMOELEC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.778.516-2 representada legalmente por ALVARO RAMIREZ ROMERO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de la misma.

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00070-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO USCATEGUI
DEMANDADO: COCMOELEC S.A.S.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 13 DE MAYO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con
estado N°17

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c54739c0cecb3a54c61a52d6dd47dd4a87e8148f6333d80531c391a3fa4f4**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0446

PROCESO: COMPETENCIA DESLEAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00077-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA LTDA
"TRANSPORTADORA NACIONAL"
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JALIMA S.A.S.
"TRANSJALIMA SAS"

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA LTDA "TRANSPOTADORA NACIONAL"**, identificada con Nit. 800.244.321-9, por medio de apoderado, promovió demanda de **COMPETENCIA DESLEAL** en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JALIMA S.A.S. "TRANSJALIMA S.A.S."** identificada con Nit. 901.271.420-0 con el fin de que se declare que la demandada ha efectuado actos de competencia desleal y, por tanto, se le condene a indemnizar a la demandante los perjuicios causados.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de competencia desleal.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Tauramena Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	COMPETENCIA DESLEAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00077-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA LTDA "TRANSPORTADORA NACIONAL"
DEMANDADO:	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JALIMA S.A.S. "TRANSJALIMA SAS"

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de competencia desleal por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se adjuntó constancia de no acuerdo suscrito por LILIANA LUCERO PEREZ LOPEZ de fecha 22 de abril de 2022, conciliadora en Equidad, por lo que, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **COMPETENCIA DESLEAL** interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA LTDA "TRANSPOTADORA NACIONAL"**, identificada con Nit. 800.244.321-9, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JALIMA S.A.S. "TRANSJALIMA S.A.S."** identificada con Nit. 901.271.420-0.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso y de la ley 256 de 1996.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la sociedad demandada **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JALIMA S.A.S. "TRANSJALIMA S.A.S."** identificada con Nit. 901.271.420-0, a través de su representante legal, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la sociedad demandada por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO** identificado con C.C. No. 74.378.475 y portador de la T.P. 183.257 del C. S de

PROCESO:	COMPETENCIA DESLEAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00077-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA LTDA "TRANSPORTADORA NACIONAL"
DEMANDADO:	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JALIMA S.A.S. "TRANSJALIMA SAS"

la J como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA LTDA "TRANSPOTADORA NACIONAL"**, identificada con Nit. 800.244.321-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: La parte demandante se entiende notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **13 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°17

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ffd91d6658a60ea841c9f6a7714f9da81604f3d108263de77ddec4d4d17274**

Documento generado en 11/05/2022 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>